JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demandantes: HEREDEROS SUCESIÓN DE JORGE VEGA
Demandado: LUZ STELLA DUEÑAS MARTÍNEZ y AMANDA GONZÁLEZ DE BENAVIDES

Rad. 110014189037-2021-00723-00

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021, mediante el cual se dispuso a rechazar la demanda por no subsanar en término.

En concepto del censor, esta providencia debe ser revocada como quiera que dentro del término otorgado por el despacho para subsanar allegó memorial solicitando la ampliación de dicho término, en razón a que para la fecha la Oficina de Catastro de Bogotá aún no le había expedido el certificado catastral requerido.

CONSIDERACIONES

1. El recurrente ataca el pronunciamiento del juzgado que rechazó la demanda por subsanar fuera de término, argumentando que presentó el 24 de junio de 2021, último día para subsanar, un memorial solicitando la ampliación del término de subsanación, como quiera que la Oficina de Catastro de Bogotá aún no había contestado el derecho de petición en el que solicitaban la expedición del certificado catastral.

No obstante, el día 1º de julio hogaño aportó la documental requerida en el auto inadmisorio, antes de que el Despacho rechazara la demanda. Por los motivos expuestos, el recurrente considera que se les está impidiendo el acceso a la administración de justicia a sus prohijados.

3. Revisadas las diligencias, se observa por el Despacho que si bien es cierto que la parte demandante allegó un memorial dentro del término de subsanación, este no fue dando estricto cumplimiento a la providencia del 16 de junio de 2021, sino solicitando una ampliación del término. En tal sentido, esta operadora judicial debe sujetarse a los preceptos legales atenientes al tema, como el artículo 117 de la Ley 1564 de 2012 que establece la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, que cita lo siguiente:

"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar."

Siguiendo esta línea argumentativa, el término legal para subsanar una demanda es de cinco días, según lo establecido por el Estatuto procesal vigente en el inciso 4º del artículo 90, en el cual no está incluida la cláusula "término que podrá ser prorrogado" o alguna semejante; por tal motivo, en la ley no hay una autorización expresa al juez que le permita ampliar los términos de subsanación, como lo pretende la parte interesada.

En este aspecto, la demanda fue subsanada de manera extemporánea, por lo que consecuentemente se procedió a rechazar la misma, decisión que se encuentra acorde con los lineamientos jurídicos, contrario a lo que quiere hacer ver el togado.

Por otra parte, se le hace la aclaración a la parte interesada que el acceso a la administración de justicia consiste es otorgarles a los usuarios las herramientas necesarias para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, lo que no implica que las decisiones que se tomen sean exclusivamente a su favor.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, no se evidencian motivos que justifiquen reponer la providencia recurrida, por lo que, en mérito de lo expuesto, el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 12 de agosto de 2021, que resolvió rechazar la demanda por subsanarla extemporáneamente.

NOTIFÍQUESE

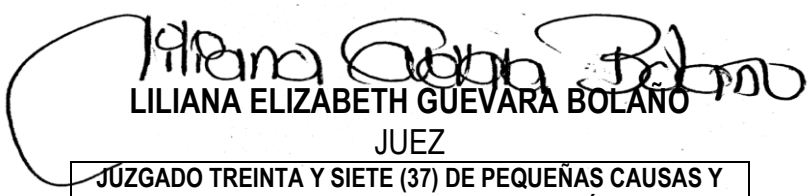

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 056

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS